

SECRETARÍA.- San Pelayo, 12 de febrero de 2024.

Al despacho el presente memorial donde la parte demandante solicita al despacho se sirva fijar fecha de audiencia y se aportó la constancia de inscripción de la demanda.. Sírvase proveer.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- San Pelayo, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DIVISION MATERIAL

DEMANDANTES: CARMEN CECILIA CARO ESPITIA C.C 26171.925

MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA C.C 7.375.016

DOMINGO AMBROCIO CARO ESPITIA C.C 7.375.815

CELMIRA ROSA CARO ESPITIA C.C 26.173.416

BLASINA ROSA CARO ESPITIA C.C 26.175.315

ELETH DE JESUS CARO ESPITIA C.C 26.174.919

ROSA FELIPA CARO ESPITIA C.C 26.175.083

APODERADO: BREITNER OLIER ROJAS TORRES C.C 78.038.584

DEMANDO: CONSALBI CARO ESPITIA C.C. 7.374.533.

RADICADO: N°23-686-4089-001-2023-00119-00

#### ANTECEDENTES

La parte actora referenciada, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra el extremo pasivo citado para que, previo el trámite del proceso divisorio, se decrete la división material del remanente del inmueble denominado “NO HAY COMO DIOS”, ubicado en jurisdicción del municipio de San Pelayo Córdoba, con área de 5.400,79 Mts<sup>2</sup>, con los siguientes linderos: NORTE: Con propiedad que fue de José López y Zoila Gonzalez, hoy calle pública, mide 325 metros; SUR: Con propiedad de Ruby Cecilia Botonero Petro y ECO VIVE S.A.S, mide 385.78 metros; ORIENTE: Con 1 predio vendido por este instrumento a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, mide 92.94 metros y por el OCCIDENTE: Con vía pública Cereté – San Pelayo, mide 98,32 metros, tiene este inmueble cédula catastral No. 010000012600020000000000 y matricula inmobiliaria No 143-13218.

La demanda fue admitida a través de proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado, el cual fue notificado en forma personal al extremo pasivo, quien oportunamente contestó no oponiéndose a la demanda.

Indica el artículo 409 del C.G.P. establece que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

## CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 1374 del C.C. que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual puede pedir la partición del bien común siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario.

Tal norma guarda relación con el artículo 406 del C. de G.P. según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; así como con el mandato contenido en el artículo 409 ibidem según el cual, si en la contestación de la demanda no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

Ahora bien, en el presente juicio se reclamó la división material del inmueble ya mencionado bien que, de acuerdo con los certificados de tradición y libertad obrantes en el plenario se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 143-13218 donde aparecen como propietario BLASINA ROSA CARO ESPITIA, CARMEN CECILIA CARO ESPITIA, CELMIRA ROSA CARO ESPITIA, CONSALBI CARO ESPITIA, DOMINGO AMBROSIO CARO ESPITIA, ELETH DE JESUS CARO ESPITIA, MANUEL GRERGORIO CARO ESPITIA y ROSA FELIPA CARO ESPTIA, de estos aparece como demanda CONSALBI CARO ESPITIA CARO que no se opuso a las pretensiones de la demana y los otros comuneros instauraron la demandada, el bien aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la litis, pues éstos eran sus propietarios para la época en que se instauró la presente acción. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división del mentado bien.

Así las cosas, al no haber oposición valedera a las pretensiones, es del caso disponer la división material del bien materia de la litis conforme se reclama en la demanda, pues se trata un lote de terreno rural y el informe hace procedente la división material.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. DECRETAR la división material del bien inmueble materia de la litis mencionado en esta providencia y descrito en el cuerpo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
Juez

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e70ac03c32fb5c0b9e550c454661d2ddf390f5406b7dfdc73111bb2eb546c28**

Documento generado en 12/02/2024 02:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**